XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE----------

Vistos los memorándums números IVAI-MEMO/FADH/842/22/05/2009 e IVAI-MEMO/FADH/843/22/05/2009, signados por el Secretario General, dirigidos al Encargado de la Oficialía de Partes y al Director de Sistemas Informáticos, de este Instituto, respectivamente, ambos de fecha veintidós de los corrientes, así también en vista del escrito sin número, signado por el Encargado de la Oficialía de Partes, y del memorándum número IVAI-MEMO/MRG/100/22/05/2009 signado por el Director de Sistemas Informáticos de este Instituto, ambos de la misma fecha, con los que se da cuenta, y en atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil nueve, por el cual es prevenido el recurrente en los siguientes términos: *"...se previene al recurrente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, manifieste ante este órgano el motivo por el cuál acude a esta vía a reclamar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud presentada a través del sistema Infomex-Veracruz bajo el folio número 00067609 presentada por ----------, ello toda vez que los artículos 56.1 y 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado, ambos en su parte inicial, así como los diversos 5 fracción I y 6 párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, expone con claridad que este derecho sólo asiste al solicitante de la información o a su representante legal, lo que no se ajusta en la presente hipótesis, debiendo justificar el aquí compareciente a este órgano con documentos idóneos al caso la razón de su dicho; de igual forma, requiérase al recurrente a efecto de que en el mismo plazo arriba señalado a efecto de que señale a este órgano el nombre con el que ejecuta todos los actos de su vida civil como los relativos al nacimiento, estado civil, filiación, adquisición y cesión de derechos, etcétera, conforme lo señalan los artículos 44, 47, 48 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado, y en caso de manifestar llamarse como arriba ha quedado asentado, únicamente proporcione a éste Instituto la descripción alfanumérica completa que su persona posee en la base de datos gubernamental denominada CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN para el caso de ser de nacionalidad mexicana, y en caso contrario proporcione medio de convicción semejante correspondiente a su lugar de origen o documento migratorio de internación para el evento de que se encuentre en territorio nacional, toda vez que el dato de identificación personal del recurrente con el que conforme al artículo 45 del citado Código Civil promovió el presente recurso señalado como ----------, coincide cabalmente con el nombre atribuido a un personaje de historia televisiva denominada "MAÑANA ES PARA SIEMPRE" que produce la empresa "TELEVISA" S.A. DE C.V., situación que*

*es pública y notoria y por lo tanto dable invocar a esta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que resulta fundado aceptar la posibilidad de que tal nombre en realidad es un pseudónimo del recurrente, circunstancia que se robustece incluso al analizar que el solicitante al presentar su Solicitud de Información lo hizo bajo la denominación de ---------- la cual corre con las mismas características que para el caso del recurrente fueron señaladas, motivo por el cual, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 5 párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión así como en lo dispuesto en el punto segundo del ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008 emitido por el Pleno del Consejo General de este órgano autónomo en fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, resulta fundado solicitar al aquí promovente señale su nombre en términos del derecho civil y en caso de reiterar que es el mismo con el que se ha conducido en su promoción recursal, entonces proporcione a este órgano los datos alfanuméricos correspondientes a su CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN en caso de ser nacional mexicano y en caso contrario proporcione medio de convicción semejante correspondiente a su lugar de origen o documento migratorio de internación para el evento de que se encuentre en territorio nacional, y para el caso de que su nombre en términos de derecho civil no resulte ser el mismo con el que se ha conducido en su promoción recursal, entonces manifieste ante este órgano el motivo por el cuál acude a esta vía a reclamar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud presentada a través del sistema Infomex-Veracruz bajo el folio número 00067609 presentada por Franco Santoro en los mismos términos al principio expuestos…"*Requerimento que iba aparejado con el apercibimiento que de no cumplirlo en la forma y plazo indicado, se tendría por no presentado el recurso, sin mayor proveído. En la especie acontece que el plazo para dar cumplimiento al requerimiento feneció el día veintiuno de los corrientes, toda vez que el Acuerdo citado le fue notificado el día catorce de mayo de dos mil nueve, por lo que el computo del plazo de cinco días hábiles inició el día quince de mayo, siendo éste el primer día, contándose los días dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de mayo, al no incluirse en el conteo, los días dieciseis y diecisiete de mayo por ser sábados y domingos, sin que el recurrente dentro del plazo que se le concedió, haya dado cumplimiento a la prevención y requerimiento que se le formuló, lo que se corroboró con la revisión que se llevó a cabo para tal efecto tanto al Sistema Infomex-Veracruz, como al libro de registro de la Oficialía de Partes de este Instituto, y se acredita en autos con los comunicados oficiales que se describen al inicio del presente proveído, por lo que este Cuerpo Colegiado ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones II y XIII de la Ley 848, en concordancia con el diverso 14, fracción II del Reglamento Interior, como diligencia para mejor proveer, se agregan al expediente los memorándums al rubro citados; así mismo, de conformidad con el artículo 67.2 del

primer ordenamiento legal citado, se hace efectivo el apercibimiento realizado al recurrente, por incumplir con la prevención ordenada, en consecuencia se tiene por no presentado el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de AYUNTAMIENTO DE AGUA DULCE, VERACRUZ; archívese el presente asunto como totalmente concluido. Por último, se le hace saber al recurrente que el presente Acuerdo, puede ser combatido a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así mismo se le dejan a salvo sus Derechos para que presente nuevamente las solicitudes de acceso a la información en los términos establecidos en el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por la vía de su elección. NOTIFÍQUESE POR MEDIO DEL SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ Y POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDO PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO AL RECURRENTE. Así lo proveyeron y firman por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa y da fe.----------

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

*FADH/AMQM